



GACETA MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

**PROGRESO, YUCATÁN, MÉXICO.
VIERNES 24 DE JUNIO DE 2016.**

- I. CREACIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN.

AÑO: I TOMO: IV No. 254 Sección: 1 Registro: CJ-DOGEY-GM-002
COORDINADOR: C. MARÍA DEL CARMEN VILLANUEVA ÁVILA

GACETA MUNICIPAL

PROGRESO, YUC., A VIERNES 24 DE JUNIO DE 2016.

EL C. JOSÉ ISABEL CORTÉS GÓNGORA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, PARA EL PERIODO 2015-2018. QUE DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATAN A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HAGO SABER:

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 4, PÁRRAFO NOVENO; 73, FRACCIÓN XXIX-P; 115 FRACCIONES I Y II, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, PÁRRAFOS IV Y ÚLTIMO; 3, FRACCIÓN V; 76, PRIMER PÁRRAFO; 77, BASES CUARTA, QUINTA Y DÉCIMA CUARTA, 79; Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN; 2, 20, 81, 82 Y 83 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN; 3; 37; 38; 39, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS; 43, 46, 50, PRIMER PÁRRAFO; 53; 57, PRIMER PÁRRAFO; 60, PRIMER PÁRRAFO; 62, 64, 71, 75, 76, 77, 82, 119, 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; 11, 19 y 27 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN; Y, -----

CONSIDERANDO

QUE EL MUNICIPIO LIBRE DE PROGRESO YUCATÁN TIENE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, EL CUAL MANEJARÁ CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: **I.-** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. -----

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. ----- Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. -----

QUE LA MISMA LEY SUPREMA DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EN EL PÁRRAFO NOVENO DEL ARTÍCULO 4 EL INTERÉS SUPERIOR QUE TIENE LA INFANCIA Y SUS DERECHOS MÁS ELEMENTALES PARA EL GOBIERNO DE LA UNIÓN: **Artículo 4.-** ... -----

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. -----

QUE DICHA NORMA SUPREMA OTORGA EL CONGRESO DE LA UNIÓN FACULTADES SUFICIENTES PARA LEGISLAR A

GACETA MUNICIPAL

PROGRESO, YUC., A VIERNES 24 DE JUNIO DE 2016.

FAVOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, SIN MENOSCATO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES SEAN CONFERIDAS A LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN Y LOS MUNICIPIOS QUE LOS CONFORMAN: **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: -----

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte. -

QUE EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN SUS PÁRRAFOS CUARTO Y ÚLTIMO DETERMINAN LA IMPORTANCIA QUE TIENEN LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LOS TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES SIGNADOS POR EL GOBIERNO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO LOS MECANISMOS PARA SU ATENCIÓN Y LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS ELEMENTALES: **Artículo 1.-...** -----

Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes. -----

El Estado a través de un organismo especializado, con la participación de la sociedad civil, establecerá mecanismos para vigilar la atención de las necesidades de niños, niñas y adolescentes y en conjunto producirán información periódica sobre el cumplimiento progresivo de los derechos de la infancia en el Estado, dando a conocer los rubros que presentan rezago. -----

QUE LA MISMA NORMA SUPREMA ESTATAL ESTABLECE LA CORRESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ESTADO Y SUS HABITANTES DE ATENDER A LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Y AGARANTIZARLES EL DERECHO A LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA ELEMENTAL: **Artículo 3.-** Todos los habitantes del Estado están obligados a: -----

I.-... -----

V.- Corresponsabilizarse con el Estado en la protección y vigilancia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a las leyes, así como hacer que sus hijos concurren a las escuelas públicas o particulares para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria y demás asistencia que requieran, según el caso. ---

QUE DE CONFORMIDAD A EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EL MUNICIPIO ES AL BASE DE LA DIVISIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO Y ESTE SERÁ GOBERNADO POR UN AYUNTAMIENTO AL QUE LE CORRESPONDE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y JURÍDICA DEL MUNICIPIO, LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ASUNTOS MUNICIPALES Y EL CUIDADO DE LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL: **Artículo 76.-** El Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio. Este será gobernado por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular libre, directo y secreto; integrado por un Presidente Municipal, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia. Entre éste y el Gobierno del Estado, no habrá autoridades intermedias. -----

QUE LAS BASES CONSTITUCIONALES CUARTA Y QUINTA DEL ARTÍCULO 77 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO GENERAL, DETERMINAN LA FORMA EN QUE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO SE ORGANIZARÁN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVAMENTE TAL Y COMO SE SEÑALA A CONTINUACIÓN: **Artículo 77.-** los

GACETA MUNICIPAL

PROGRESO, YUC., A VIERNES 24 DE JUNIO DE 2016.

municipios se organizarán administrativa y políticamente, conforme a las bases siguientes:-----

Primera.-...-----

Cuarta.- Los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y administrarán libremente su hacienda, conforme lo disponga la ley respectiva.-----

Quinta.- El ayuntamiento, es el órgano de gobierno por excelencia en el municipio y creará las dependencias y entidades necesarias de la administración pública municipal, para el cumplimiento de sus atribuciones.-----
La administración pública municipal será encabezada por el presidente municipal, y se regirá por los principios de imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y permanencia; y será centralizada o descentralizada.-----

Décima Cuarta.- La prestación de los servicios municipales y la construcción de la obra pública, se regirán por los principios de máximo beneficio colectivo, transparencia, eficiencia, y participación ciudadana, de conformidad con esta Constitución y las leyes respectivas.-----

QUE LA CITADA LEY FUNDAMENTAL DEL ESTADO FACULTA EXPRESAMENTE A LOS AYUNTAMIENTOS A DOTARSE DE SU NORMAS FUNDAMENTALES Y DE CONVIVENCIA, SU REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA EN LAS MATERIAS SOBRE LAS QUE TIENE FACULTADES EXCLUSIVAS Y TAMBIÉN SOBRE LAS QUE TIENE FACULTADES CONCURRENTES, PREVIO ACUERDO, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO QUE SE CITA TEXTUALMENTE A CONTINUACIÓN: **Artículo 79.-** Los Ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal, mismas que para tener vigencia deberán ser promulgadas por el Presidente Municipal y publicadas en la gaceta municipal; en los casos en que el municipio no cuente con ella, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.-----

QUE ESA MULTICITADA NORMA SUPREMA ESTATAL, EN SU ARTÍCULO 93, OTORGA AL ESTADO LA OBLIGATORIEDAD DE DAR ESPECIAL ASISTENCIA A ESTE SECTOR DE LA POBLACIÓN CON MIRAS A LA CONSECUCIÓN DE SU MEJOR Y MÁS PLENO DESARROLLO, MISMO QUE, A LA LETRA, DETERMINA: **Artículo 93.-** Las niñas, niños y adolescentes en desamparo y las personas con discapacidad recibirán la protección y asistencia especial del Estado, a través de la creación de instituciones, instalaciones y servicios para su cuidado; así como programas sociales que garanticen el disfrute de una vida plena y aseguren su dignidad.-----

Las leyes que se dicten en esta materia atenderán la vigilancia y orientarán la conveniente asistencia social con miras a lograr la interacción y desarrollo individual asumido por las instituciones de beneficencia pública y privada.-----

QUE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ESTIPULA LA CONCURRENCIA DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO EN MATERIA DE ATENCIÓN DE ESTE SEGMENTO DE LA POBLACIÓN Y EN EL DISEÑO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS QUE CONTRIBUIRÁN A SU SANA FORMACIÓN:

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y

GACETA MUNICIPAL

PROGRESO, YUC., A VIERNES 24 DE JUNIO DE 2016.

presupuestales. -----

Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes. -----

QUE ESA MISMA LEY ESTABLECE UNA SERIE DE DERECHOS ESENCIALES DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES Y ESTIPULA CIERTAS CONDICIONES PARA GARANTIZAR SU APLICACIÓN. DERECHOS UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS QUE DE MANERA ENUNCIATIVA E ILUSTRATIVA PERO DE NINGUNA MANERA LIMITATIVA SE MENCIONAN BREVEMENTE A CONTINUACIÓN: -----

Derecho a la Igualdad Sustantiva.- -----

Artículo 37. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para garantizar la igualdad sustantiva deberán: -----

I. Transversalizar la perspectiva de género en todas sus actuaciones y procurar la utilización de un lenguaje no sexista en sus documentos oficiales; -----

II. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de Acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes; -----

III. Implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad; -----

IV. Establecer medidas dirigidas de manera preferente a niñas y adolescentes que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja para el ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley; -----

V. Establecer los mecanismos institucionales que orienten al Estado mexicano hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las niñas y adolescentes; -----

VI. Desarrollar campañas permanentes de sensibilización de los derechos de niñas y adolescentes. -----

Artículo 38. Las normas aplicables a las niñas y a las adolescentes deberán estar dirigidas a visibilizar, promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, sus derechos en aras de alcanzar la igualdad sustantiva con respecto a los niños y a los adolescentes; y, en general, con toda la sociedad. -----

Derecho a la No Discriminación.- -----

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser sujetos de discriminación alguna ni de limitación o restricción de sus derechos, en razón de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. -----

Asimismo, las autoridades están obligadas a llevar a cabo medidas especiales para prevenir, atender y erradicar la Discriminación Múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, en situación de calle, afrodescendientes, peores formas de trabajo infantil o cualquiera otra condición de marginalidad. -----

Derecho a un Ambiente Sano y de Bienestar.- -----

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental,

GACETA MUNICIPAL

PROGRESO, YUC., A VIERNES 24 DE JUNIO DE 2016.

material, espiritual, ético, cultural y social. -----

Derecho a una Vida Libre de Violencia.- -----

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. -----

Derecho a la Salud.- -----

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. -----

Derecho a la Inclusión por Discapacidad.- -----

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad sustantiva y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes aplicables. -----

Cuando exista duda o percepción si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad. -----

Son niñas, niños o adolescentes con discapacidad los que por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. -----

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes. -----

Derecho a la Educación.- -----

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables. -----

Derecho al Descanso y la Recreación.- -----

Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento. -----

Derecho a la Libertad de Convicciones, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura.- -----

Artículo 62. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán este derecho en el marco del Estado laico. -----

GACETA MUNICIPAL

PROGRESO, YUC., A VIERNES 24 DE JUNIO DE 2016.

La libertad de profesar la propia religión o creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás. -----

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. . -----

Derecho a la Libre Opinión.------

Artículo 64. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades. Dichas autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de opiniones y realización de entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés general para ellos. --

En poblaciones predominantemente indígenas, las autoridades a que se refiere este artículo, tienen la obligación de difundir la información institucional y la promoción de los derechos en la lengua indígena local. -----

Asimismo, las autoridades a que se refiere este artículo dispondrán lo necesario para garantizar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuenten con los sistemas de apoyo para ejercer su derecho a la libertad de expresión, acceso a la información y sistema de apoyo para la expresión de su voluntad. -----

Derecho a Ser Considerados.------

Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. -----

Derecho a la Libre Asociación.------

Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando ello sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones aplicables. -----

Derecho a la Intimidad.------

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. -----

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. -----

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez. -----

GACETA MUNICIPAL

PROGRESO, YUC., A VIERNES 24 DE JUNIO DE 2016.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez. . - - - - -

Derecho a la Seguridad Jurídica. - - - - -

Artículo 82. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. - - - - -

QUE DICHA LEGISLACIÓN EN SU ARTÍCULO 119 DESCRIBE LAS FACULTADES QUE GOZARÁN LOS MUNICIPIOS EN LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DENTRO DE SU ÁMBITO ESPACIAL DE COMPETENCIAS, MISMO QUE, A LA LETRA, DICE: **Artículo 119.** Corresponde a los municipios, de conformidad con esta Ley y las leyes locales en la materia, las atribuciones siguientes: - - - - -

- I. Elaborar su programa municipal y participar en el diseño del Programa Local; - - - - -
- II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y ejercidos; - - - - -
- III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio; - - - - -
- IV. Ser enlace entre la administración pública municipal y niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes; - - - - -
- V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría Local de Protección que corresponda, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente; - - - - -
- VI. Auxiliar a la Procuraduría Local de Protección competente en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones; - - - - -
- VII. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección, de niñas, niños y adolescentes;
- VIII. Difundir y aplicar los protocolos específicos sobre niñas, niños y adolescentes que autoricen las instancias competentes de la federación y de las entidades federativas; - - - - -
- IX. Coordinarse con las autoridades de los órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley; - - - - -
- X. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes; - - - - -
- XI. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas municipales, y - - - - -
- XII. Las demás que establezcan los ordenamientos locales y aquéllas que deriven de los acuerdos que, de conformidad con la presente Ley, se asuman en el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades. - - - - -

QUE LA MULTICITADA NORMATIVIDAD FEDERAL DETERMINA LA FORMA EN QUE SE ORGANIZARÁN LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LA FORMA EN QUE SE ORGANIZARÁN EN LO RELATIVO A SU OPERATIVIDAD: **Artículo 138.** Los Sistemas Municipales serán

GACETA MUNICIPAL

PROGRESO, YUC., A VIERNES 24 DE JUNIO DE 2016.

presididos por los Presidentes Municipales o Jefes Delegacionales, y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. -----

Los Sistemas Municipales contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes. -----

Artículo 139. Las leyes de las entidades federativas preverán que las bases generales de la administración pública municipal, dispongan la obligación para los ayuntamientos de contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes. -----

Las mismas disposiciones de este artículo serán aplicables a las demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. -----

La instancia a que se refiere el presente artículo coordinará a los servidores públicos municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos contenidos en la presente Ley, a efecto de que se dé vista a la Procuraduría de Protección competente de forma inmediata. -----

Las instancias a que se refiere este artículo deberán ejercer, sin perjuicio de otras que dispongan las leyes de las entidades federativas, las atribuciones previstas en el artículo 119 de esta Ley. -----

QUE EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE ESTE NIVEL DE GOBIERNO TIENE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS QUE LE SON PROPIOS, PRESTAR LOS SERVICIOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE SUS NÚCLEOS POBLACIONALES DENTRO DEL MARCO DE LAS LEYES DE LA UNIÓN Y DEL ESTADO: **Artículo 2.-** El municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado. Como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses. -----

Los municipios del estado de Yucatán gozarán de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado. -----

QUE ESTA MISMA NORMATIVA LEGAL ESTIPULA EN SU ARTÍCULO 20, SECCIÓN PRIMERA, CAPÍTULO I, TÍTULO SEGUNDO, QUE LAS FUNCIONES ORIGINARIAS DE UN AYUNTAMIENTO ESTARÁN EJERCIDAS POR SU CABILDO, MISMO QUE TENDRÁ UN FUNCIONAMIENTO COLEGIADO Y SERÁ FRUTO GENUINO DE LA EXPRESIÓN POPULAR:

Artículo 20.- Las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el Cabildo, como órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral del Estado. -----

QUE ESA MISMA NORMATIVA ESTATAL DESIGNA AL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA ORGANIZAR A LA CORPORACIÓN QUE ADMINISTRE AL AYUNTAMIENTO Y PARA LA CREACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES: **Artículo 81.-** Al Presidente Municipal, previo acuerdo del Cabildo, corresponde crear las oficinas y dependencias que le garantice el ejercicio de sus facultades y obligaciones. Para

GACETA MUNICIPAL

PROGRESO, YUC., A VIERNES 24 DE JUNIO DE 2016.

su creación, fusión, modificación o supresión, se estará a las necesidades y posibilidades del Ayuntamiento.-----

QUE ESA MISMA NORMA, DETERMINA LOS PRINCIPIOS CON LOS QUE CONDUCIRÁN SUS ACCIONES Y CON LOS QUE PLANTEARÁN LOS OBJETIVOS PARA EL DESPACHO DE SUS ASUNTOS, ASÍ COMO LAS CONDICIONES PARA LOS MISMOS: **Artículo 82.-** Las oficinas y dependencias, conducirán sus acciones en base a los fines y objetivos de los planes y programas operativos anuales. Al frente de cada una de ellas, habrá un titular con la denominación que determinen los reglamentos respectivos. Para el despacho de sus asuntos, se auxiliará en los demás funcionarios públicos que dispongan los reglamentos del ramo, conforme a los recursos presupuestales.-----

QUE ASÍ MISMO, LA MULTICITADA LEY, REFIERE LOS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERÁN CONSIDERARSE PARA ELEGIR A LOS TITULARES QUE DETENTARÁN LOS CARGOS DE LAS DIVERSAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DEL GOBIERNO DE LA MUNICIPALIDAD: **Artículo 83.-** Los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública, deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, preferentemente vecinos del Municipio, de reconocida honorabilidad y probada aptitud para desempeñar los cargos que les corresponda. Acordarán directamente con el Presidente Municipal a quien le estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecerán ante el Cabildo, cuando se les requiera.-----

QUE EXISTE EN EL ESTADO UNA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE EN SU ARTÍCULO 11 ESTABLECE LA CONFORMACIÓN DE UN SISTEMA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTE SECTOR DE LA POBLACIÓN: **Artículo 11. Sistemas municipales.-** Los ayuntamientos deberán establecer consejos municipales de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales contarán con una secretaría ejecutiva, estarán presididas por el presidente municipal y se integrarán por las dependencias y entidades vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Las Secretarías ejecutivas garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de las niñas, niños y adolescentes en los consejos municipales. Los ayuntamientos contarán con unidades administrativas especializadas de primer contacto con niñas, niños o adolescentes, las cuales coordinarán a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión de las funciones y servicios que les corresponden, detecten casos de violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de que se de vista a la Procuraduría de Protección de la Defensa del Menor y la Familia, de forma inmediata.-----

QUE ESA MISMA LEY, ESTABLECE QUE SE IMPLEMENTARÁN PROGRAMAS ESPECIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTE SECTOR DE LA POBLACIÓN: **Artículo 19. Programas municipales.-** Los ayuntamientos deberán expedir programas municipales de protección de niñas, niños y adolescentes, los cuales estarán alineados al Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-----

QUE LA CITADA LEY DETERMINA, ASÍ MISMO, LA COMPETENCIA DEL NIVEL MUNICIPAL EN MATERIA DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA: **Artículo 27. Ayuntamientos.-** Los ayuntamientos, para el cumplimiento del objeto de la ley general y de esta ley, tendrán las atribuciones de competencia municipal establecidas en el artículo 119 de la ley general.-----

QUE TODOS LOS SERES HUMANOS NACEN LIBRES E IGUALES EN DIGNIDAD Y DERECHOS; TENIENDO DERECHO A LA VIDA, A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD; ES POR ELLO ESTÁ PROHIBIDA LA ESCLAVITUD, LA TORTURA Y LAS

GACETA MUNICIPAL

PROGRESO, YUC., A VIERNES 24 DE JUNIO DE 2016.

PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.-----

QUE EN LA ACTUALIDAD EL TEMA DE LA NIÑEZ ES DE PRIMORDIAL IMPORTANCIA, YA QUE EL FUTURO DE LA HUMANIDAD ESTARÁ EN SUS MANOS; POR ELLO, ES IMPRESCINDIBLE EL CUMPLIMIENTO, APLICACIÓN Y RESPETO DE SUS DERECHOS HUMANOS.-----

QUE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS TIENEN DERECHO A SER PROTEGIDOS POR LA LEY Y, AL IGUAL QUE LOS ADULTOS, TIENEN DERECHO A SER DEFENDIDOS Y AMPARADOS CONTRA ACTOS QUE VULNEREN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.-----

QUE CORRESPONDE A LOS PADRES DE FAMILIA DEDICAR TIEMPO Y ENERGÍA AL CUIDADO Y CRIANZA DE LOS NIÑOS, EN COORDINACIÓN CON LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO Y CADA UNO EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, QUIENES DEBERÁN OTORGAR TODAS LAS FACILIDADES PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO Y RESPETO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.-----

QUE LA VIDA DIARIA DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS ESTÁ SUJETA A LA VOLUNTAD Y A LAS DECISIONES DE LOS ADULTOS QUE LOS RODEAN; POR ELLO, TIENEN EL DEBER DE BRINDARLES EL CUIDADO Y ATENCIÓN PARA SU BUEN DESARROLLO, TANTO BIOLÓGICO COMO PSICOLÓGICO Y SOCIAL.-----

QUE LO ANTERIOR INDICA QUE LOS PADRES O LAS PERSONAS QUE LES TIENEN BAJO SU CUIDADO Y EN COORDINACIÓN CON LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, CADA UNO EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PROCURARÁN QUE LOGREN SU DESARROLLO INTEGRAL; QUE APRENDAN CUÁLES SON SUS DEBERES Y OBLIGACIONES, ORIENTÁNDOLOS SOBRE SU CUMPLIMIENTO, Y LES DARÁN A CONOCER SUS DERECHOS Y GARANTÍAS, ASÍ COMO LA FORMA EN QUE PODRÁN EJERCERLOS; POR ELLO, DEBEN SABER QUE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS SE ENCUENTRAN PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, EN LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN EL CÓDIGO CIVIL, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LAS LEYES ESTATALES Y EN EL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES INSTITUIDOS PARA SU PROTECCIÓN.-----

QUE FUE APROBADA EN NOVIEMBRE DE 2014 Y PROMULGADA EN DICIEMBRE DE ESE MISMO AÑO LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y QUE CREÓ EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.-----

QUE ESE SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL ES LA INSTANCIA ENCARGADA DE ESTABLECER INSTRUMENTOS, POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS, SERVICIOS Y ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD.-----

QUE LA LEY GENERAL ESTABLECE QUE EL SISTEMA SERÁ PRESIDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EN EL DICTAMEN SE SUBRAYA QUE LA PRESENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL ES FUNDAMENTAL.-----

QUE LA RAZÓN ES QUE SE REQUIERE ALCANZAR LA ADECUADA COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES QUE LO CONFORMAN, LO QUE INDICA EL CARÁCTER PRIMORDIAL QUE PARA EL ESTADO MEXICANO TIENEN LOS DERECHOS DE INFANTES Y ADOLESCENTES.-----

GACETA MUNICIPAL

PROGRESO, YUC., A VIERNES 24 DE JUNIO DE 2016.

QUE EL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DETERMINARÁ LA RECTORÍA EN EL TEMA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y SE ENCARGARÁ DE COORDINAR DE MANERA EFECTIVA A LAS INSTANCIAS Y MECANISMOS EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, ORIENTADOS A PROMOVER, PROTEGER Y GARANTIZAR SUS DERECHOS. -----

QUE ADEMÁS SE PRECISÓ QUE EL OBJETO DE LA LEY GENERAL ES CREAR Y REGULAR LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE QUE EL ESTADO CUMPLA SU RESPONSABILIDAD DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN, LA PREVENCIÓN Y LA RESTITUCIÓN INTEGRALES DE LOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD QUE HAYAN SIDO VULNERABLES. -----

QUE EL GOBIERNO FEDERAL TRABAJA EN CREAR UNA POLÍTICA PÚBLICA EN FAVOR DE 39.2 MILLONES DE INFANTES Y ADOLESCENTES, ASEGURÓ LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Y DIJO QUE EL ESTADO MEXICANO ASUME SU RESPONSABILIDAD POR RECONOCER A LAS NIÑAS Y NIÑOS COMO TITULARES DE DERECHOS, Y MUESTRA DE ELLO ES QUE SE HA LOGRADO LA APROBACIÓN DE LAS 32 LEYES ESTATALES DE PROTECCIÓN INTEGRAL. -----

QUE EN EL 2014, LA APROBACIÓN DE LA LEY GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO ÚNICA INICIATIVA PREFERENTE DEL EJECUTIVO FEDERAL, LOGRÓ EL MÁS AMPLIO CONSENSO ENTRE AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, ORGANISMOS INTERNACIONALES, ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, Y SECTOR PRIVADO Y ACADÉMICO, QUIENES HAN EMPRENDIDO ACCIONES DESDE SUS RESPECTIVOS CAMPOS DE ACCIÓN PARA FORTALECER A MÉXICO COMO UNA SOCIEDAD DE DERECHOS. -----

QUE EN LA SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES -2 DE DICIEMBRE DE 2015-, EL EJECUTIVO FEDERAL INDICÓ A LAS Y LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CUATRO PRIORIDADES EN LA MATERIA: POLÍTICA PÚBLICA, INFORMACIÓN SOBRE EL GRUPO DE POBLACIÓN, DIÁLOGO INTERGUBERNAMENTAL Y ARMONIZACIÓN JURÍDICA, LAS CUALES PRESENTAN AVANCES. -----

QUE EN MAYO DE 2015 EL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN TUVO A BIEN EMITIR EL DECRETO 285/2015 POR EL QUE SE ORDENA PROMULGAR LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE MODIFICA EL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN; LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN; LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE YUCATÁN; LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN; LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN; LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN; EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES DEL ESTADO DE YUCATÁN; EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN; EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN; LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, COMBATE Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL ENTORNO ESCOLAR DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN CON LA FINALIDAD DE EXTENDER LA PROTECCIÓN DEL ESTADO Y EL BRAZO DE LA JUSTICIA DE YUCATÁN A TODOS LOS INFANTES, PÚBERES Y PRE ADULTOS DE LA GEOGRAFÍA DEL ESTADO, PARTICULARMENTE DEL ÁREA RURAL DE LA ENTIDAD. -----

QUE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE A NIVEL FEDERAL Y A NIVEL ESTATAL SE HACE MENESTER CREAR UN SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y

GACETA MUNICIPAL

PROGRESO, YUC., A VIERNES 24 DE JUNIO DE 2016.

ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN Y QUE PARA ELLO SE ADECÚEN LAS INSTANCIAS NORMATIVAS, GUBERNAMENTALES Y ADMINISTRATIVAS QUE SEAN NECESARIAS PARA TAL FIN. -----

POR LO ANTES EXPUESTO, MOTIVADO Y FUNDAMENTADO SE PROPONE A LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, EL SIGUIENTE ACUERDO: -----

----- ACUERDO -----

PRIMERO.- SE CREA EL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, CON LAS FACULTADES, OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES, ATRIBUCIONES Y CONFORMACIÓN QUE LAS NORMATIVAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES DETERMINEN. -----

SEGUNDO.- SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL BR. JORGE GASPAR MANZANERO KU, COMO SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, CON LAS FACULTADES, OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES QUE LAS NORMATIVAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES ESTABLECEN. -----

TERCERO.- REFÓRMENSE TODOS LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES QUE SEA MENESTER PARA ARMONIZAR LOS MISMOS CON ESTE ACUERDO Y CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO Y EN LA UNIÓN. -----

CUARTO.- PUBLÍQUESE EN PRESENTE ACUERDO EN LA GACETA MUNICIPAL, ÓRGANO OFICIAL DE DIVULGACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, PARA LOS FINES LEGALES Y ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR. -----

ASÍ LO MANDAN, DICTAN Y FIRMAN LOS CIUDADANOS MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN. CÚMPLASE. -----

DADO EN EL SALÓN DE PRESIDENTES DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO A LOS VIENTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

C. JOSÉ ISABEL CORTÉS GÓNGORA.

PRESIDENTE MUNICIPAL.